

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que adecua el Código del Trabajo en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo.  
**BOLETÍN N° 13.550-13**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer a la señora Presidenta que en la Sala sea considerado del mismo modo.

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

Adecuar la normativa interna a los instrumentos internacionales relativos al trabajo infantil y adolescente, ratificados por Chile, para lo cual se incorpora la conceptualización de niños, niñas y adolescentes, se regula la contratación de los adolescentes con edad para trabajar, que corresponde a los mayores de 15 y menores de 18 años, se define el trabajo peligroso, la Oficina Local de la Niñez forma parte del proceso de autorización del trabajo de adolescentes y la Defensoría de la Niñez de la determinación de las actividades consideradas como trabajo peligroso.

Asimismo, respecto del trabajo del adolescente con edad para trabajar la suma total -durante el año escolar- del tiempo diario destinado a actividades educativas y jornada de trabajo no podrá ser superior a 12 horas.

**ASISTENCIA E INVITADA**

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, el coordinador legislativo del Ministerio, señor Francisco del Río. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín. Del Senador Guillier, el señor Zoran Ostoic. Del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

Especialmente invitada a la sesión de fecha 5 de agosto de 2020, concurrió la Defensora Nacional de los Derechos de la

Niñez, señora Patricia Muñoz. Asimismo, estuvo presente la Senadora señora Isabel Allende Bussi.

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

-El Código del Trabajo.

-El Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima, de 1973, ratificado por Chile el 1 de febrero de 1999.

-El Convenio N° 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999, ratificado por Chile el 17 de julio de 2000.

-La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 1989, y promulgada el 14 de agosto de 1990.

### **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

El mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, describe, a propósito del contexto internacional, que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por Naciones Unidas y promulgada por el Estado de Chile el 14 de agosto de 1990, cambió el paradigma de la niñez y la adolescencia en el mundo, pues reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho que requieren de una atención y protección especial.

En términos generales, afirma que la Convención establece que los países que hayan ratificado dicho instrumento internacional deben asegurar que niños, niñas y adolescentes se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia, que tengan acceso a servicios como educación y atención de salud, puedan desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos, crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

Asimismo, añade que la Convención establece, la obligación de los Estados partes de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo. Del mismo modo, establece el deber de fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

En el mismo sentido, agrega que, a su turno, la Organización Internacional del Trabajo, en su compromiso por proteger a la población más vulnerable y prevenir y eliminar el trabajo infantil, adoptó en 1973 el Convenio N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, comprometiéndolo a los Estados miembros a llevar a cabo una política nacional que asegure la abolición efectiva y sostenida del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad de admisión mínima al empleo a un nivel que haga posible el completo desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes. Dicho instrumento internacional fue ratificado por Chile el año 1999 y, en el año 2000, adoptó el Convenio N° 182, sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, donde se compromete a los Estados partes a generar políticas públicas para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

Posteriormente, añade que, en 2015, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, que desafía a los países a emprender un camino para mejorar la calidad de vida de las personas en el mundo. Dicha agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (“ODS”), que incluyen materias como la eliminación de la pobreza, el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente y el diseño de las ciudades. En cuanto al objetivo número 8, consiste en promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y producción y trabajo decente. En específico, en su numeral 8.7 exige a los Estados que “adopten medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas (para el 2030) y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, para el 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.

A continuación, el mensaje contiene un diagnóstico mundial y nacional sobre trabajo infantil.

Sobre el particular, describe que la OIT define el trabajo infantil como toda actividad física, mental, social o moralmente perjudicial o dañina para los niños, niñas y adolescentes, que interfiera en su escolarización, privándole del derecho a su niñez, su potencial, su dignidad y de la oportunidad de ir a la escuela o liceo, obligándole a cambiar la asistencia escolar por largas jornadas de trabajo pesado.

Sin embargo, afirma que no todas las actividades en las que pueda desempeñarse un niño, niña o adolescente constituyen trabajo infantil, pues el apoyo a las labores al interior del hogar, en negocios familiares o en época de vacaciones, que no interfieran con su trayectoria educativa, su salud y desarrollo personal, contribuyen al bienestar de esta población y sus familias, otorgándoles una experiencia valiosa para su futura vida adulta.

Agrega que, en términos globales, se estima que en el mundo hay 152 millones de niños y niñas —64 millones de niñas y 88 millones de niños— en situación de trabajo infantil; es decir, casi 1 de cada

10 niños en todo el mundo, mientras que poco menos de la mitad de todos los niños y niñas afectados por el trabajo infantil —73 millones en términos absolutos— realiza trabajos peligrosos que directamente ponen en riesgo su salud, seguridad o su desarrollo moral. Asimismo, los niños y niñas ocupados en la producción económica suman unos 218 millones, comprendiendo el trabajo infantil y otras formas permitidas de ocupación de personas menores de edad.

En el caso de Chile, añade que el Estado ratificó el Convenio N° 138, de la OIT, sobre edad mínima de admisión al empleo en 1999, estableciendo los 15 años como edad permitida para el ingreso al mundo laboral, por lo que el trabajo en niños y niñas menores de 15 años es ilegal, excepto en ámbitos relacionados al desarrollo artístico y cultural, previa autorización de su representante legal y tribunal de familia.

Por consiguiente, en Chile los y las adolescentes entre 15 y 17 años de edad pueden trabajar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 del Código del Trabajo, cumpliendo una serie de condiciones que buscan proteger y velar por el óptimo desarrollo de esta población. Respecto de la magnitud del trabajo infantil en Chile, consigna que fue levantada a través de la Encuesta Nacional sobre Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes (“EANNA”), realizada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la Organización Internacional del Trabajo el año 2012, que permitió establecer que, de los 3.328.000 niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años, 229.510 se encontraban ocupados.

De dicho universo, 219.624 estaban realizando actividades consideradas como trabajo infantil, de quienes 94.025 son niños y niñas menores de 15 años y 125.599 son adolescentes entre 15 y 17 años de edad. En consecuencia, del total de niños, niñas y adolescentes ocupados, sólo el 0,3% están realizando actividades protegidas, esto es, sólo 10 mil adolescentes entre 15 y 17 años cuentan con contrato de trabajo y a su respecto de cumple la normativa de contratación de adolescentes de manera protegida.

A continuación, el mensaje expone la necesidad de actualizar la normativa sobre la materia.

Sobre el particular, describe que la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, ratificada por Chile en 1990, mandata a los países partes a poner en el centro del quehacer Estatal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que son sujetos de derechos, por lo que, en sintonía a lo establecido por este acuerdo internacional, es anacrónico denominarlos como “menor” y/o “menores”.

Asimismo, de acuerdo al derecho comparado y a lo establecido en los acuerdos internacionales relacionados al tema, el Estado de Chile debe velar por el cumplimiento de la normativa que protege a los niños, niñas y adolescentes, asegurando un cuidado especial a la población con mayor riesgo. En consecuencia, sostiene que aumentar las

multas por incumplimiento a lo establecido en la normativa actual se hace un imperativo para asegurar una trayectoria hacia el trabajo decente de los niños, niñas y adolescentes chilenos.

En el mismo sentido, reconociendo el compromiso de Chile en la erradicación del trabajo infantil, sostiene que en septiembre de 2018 el país fue invitado por el Director General de OIT a asumir el desafío de ser país pionero a nivel mundial en aumentar los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil, poner fin al trabajo forzoso y eliminar la trata de personas en el país. Según consigna el mensaje, dicho compromiso fue asumido de tal forma que en marzo de 2019 el país adoptó una hoja de ruta que tiene como objetivo determinar acciones, medidas y compromisos del Gobierno, de trabajadores, empleadores y sociedad civil para el cumplimiento de dicho objetivo.

A continuación, el mensaje expone el contenido del proyecto de ley sometido a la consideración de la Comisión.

Sobre el particular, afirma que el proyecto reorganiza el capítulo referido a la protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo del trabajo, recogiendo las recomendaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el Convenio 138 de la OIT, relativo a la edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio 182 de la OIT, relativo a peores formas de trabajo infantil.

En ese sentido, la propuesta se orienta principalmente a alinear los conceptos utilizados en la normativa interna a aquellos utilizados por la OIT; fortalecer las acciones relacionadas a la erradicación del trabajo infantil y adolescente, regulando claramente las multas asociadas al trabajo infantil, a la participación de adolescentes en actividades consideradas peligrosas y al incumplimiento de los requisitos asociados al trabajo de adolescentes, junto a regular con mayor precisión la jornada laboral del adolescente.

Así, la formulación original del proyecto, si bien mantiene la jornada máxima de 30 horas semanales, reduce la jornada diaria en período escolar de 8 a 6 horas, y se mantiene el máximo de 8 horas solo para el período de vacaciones.

-----

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El proyecto de ley en informe, mediante un artículo único, que contiene nueve numerales, y un artículo transitorio, modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las normas sobre capacidad para contratar y proteger el trabajo de niños, niñas y adolescentes.

El numeral 1) sustituye el epígrafe del capítulo II del Título I del Libro I, para establecer normas sobre capacidad para contratar y proteger el trabajo de niños, niñas y adolescentes.

El numeral 2) contempla definiciones generales en materia de capacidad para contratar y protección en el trabajo de niños, niñas y adolescentes.

El numeral 3) establece las normas aplicables para la contratación de un adolescente con edad para trabajar, la jornada de trabajo, las obligaciones del empleador y las sanciones aplicables por la infracción de dicha normativa.

El numeral 4) modifica la capacidad para trabajar en trabajos o faenas que requieran fuerzas excesivas, en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad, y en trabajos mineros subterráneos.

El numeral 5) modifica las normas sobre capacidad para trabajar en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento. Asimismo, prohíbe autorizar a niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.

El numeral 6) modifica la capacidad para actuar en espectáculos vivos que no se desarrollen en cabarets u otros establecimientos similares o en aquellos en que se expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas en el mismo establecimiento.

El numeral 7) establece que, en casos debidamente calificados, podrá permitirse a los niños, niñas, y a los adolescentes sin edad para trabajar, que celebren contratos de trabajo para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debiendo el empleador adoptar las medidas de protección eficaz para proteger su vida y salud física y mental.

El numeral 8) establece que cualquier persona podrá denunciar ante los organismos competentes las infracciones relativas al trabajo de niños, niñas y adolescentes de que tuviere conocimiento.

El numeral 9) prohíbe a los adolescentes con edad para trabajar realizar labores en horario nocturno en establecimientos industriales y comerciales, por trece horas consecutivas que comprenderán, al menos, el intervalo que media entre las veintiuna y las ocho horas.

El artículo transitorio dispone que la ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación del reglamento a que se refiere el literal e) de su artículo 13, el que deberá dictarse en el plazo de noventa días contado desde la publicación de la ley.

## **SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE AGOSTO DE 2020**

En esta primera sesión dedicada al estudio del proyecto de ley, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió en audiencia a las siguientes autoridades:

### **DEFENSORA DE LA NIÑEZ, SEÑORA PATRICIA MUÑOZ GARCÍA**

La Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz García, expuso ante la Comisión respecto de la iniciativa legal en estudio.

En primer lugar, valoró el contenido de la propuesta legislativa en estudio, que permite incorporar en la normativa interna los estándares internacionales sobre erradicación del trabajo infantil y, enseguida, dio cuenta ante la Comisión de las recomendaciones del organismo, relativas al articulado sometido a su conocimiento.

Sobre el particular, propuso reconsiderar la extensión de la jornada laboral, toda vez que el proyecto contempla una jornada máxima de 30 horas semanales distribuidas en un máximo de 6 horas diarias en el año escolar y hasta 8 horas diarias durante la interrupción del mismo. Con todo, sostuvo que el proyecto no especifica las razones para determinar la extensión de dicha jornada, lo que requiere adecuar la jornada laboral respecto de menores de 15 años que se desempeñen en el contexto artístico. Asimismo, sostuvo que el artículo 13 bis se refiere exclusivamente al trabajo adolescente protegido, mientras que el artículo 16, que regula el trabajo artístico, nada dice sobre la necesidad de establecer jornadas de actividades en consideración al interés superior del niño.

En el mismo sentido, añadió que la extensa jornada laboral no atiende el interés superior del adolescente en edad de trabajar que se encuentra cursando estudios. Ello exige considerar que la jornada escolar completa equivale a 8 horas, las que si se suman a las la jornada laboral máxima, de 6 horas, equivale a 14 horas de actividades, sin contar tiempo invertido en traslado y realización de tareas académicas. En consecuencia, sostuvo que esta extensa jornada de actividades estaría contraviniendo el artículo 18 que contempla el proyecto, por lo que surge la necesidad de revisar si existe evidencia para respaldar una jornada tan extensa, que, en definitiva, que afecta el interés superior del niño y su derecho a recreación y al esparcimiento. Dicha circunstancia requiere consultar con el Ministerio de Educación la cantidad de horas necesarias para salvaguardar el tiempo que los y las adolescentes requieren dedicar al estudio y actividades extracurriculares.

Una segunda recomendación consiste en contemplar orientaciones para los empleadores, toda vez que el reglamento a que alude el artículo 13 contiene un listado de trabajos declarados como peligrosos. Ello requiere ampliar su contenido para incorporar pautas de acciones positivas a adoptar por los empleadores, los establecimientos educacionales, formativos y técnicos, mediante un instrumento dinámico por el cual se puedan adoptar medidas especiales para proteger los derechos interrelacionados de los niños, niñas y adolescentes y así promover una

visión integral. Ello resulta particularmente relevante considerando que los menores que comienzan a desempeñar actividades remuneradas frecuentemente presentan una menor asistencia a sus labores educativas, lo que hace necesario incorporar pautas específicas en resguardo del derecho a la educación. En este sentido, abogó por la incorporación de la Subsecretaría de la Niñez como actor partícipe de la redacción del Reglamento, posibilitando una mirada intersectorial sobre la materia.

A continuación, a modo de recomendaciones generales, sostuvo que existe la necesidad de concebir el objetivo de la normativa como una iniciativa relativa a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito laboral. Con el fin de poner al centro a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no como trabajadores, añadió que resulta relevante que la Comisión Especial de Infancia también se pronuncie sobre el contenido del proyecto.

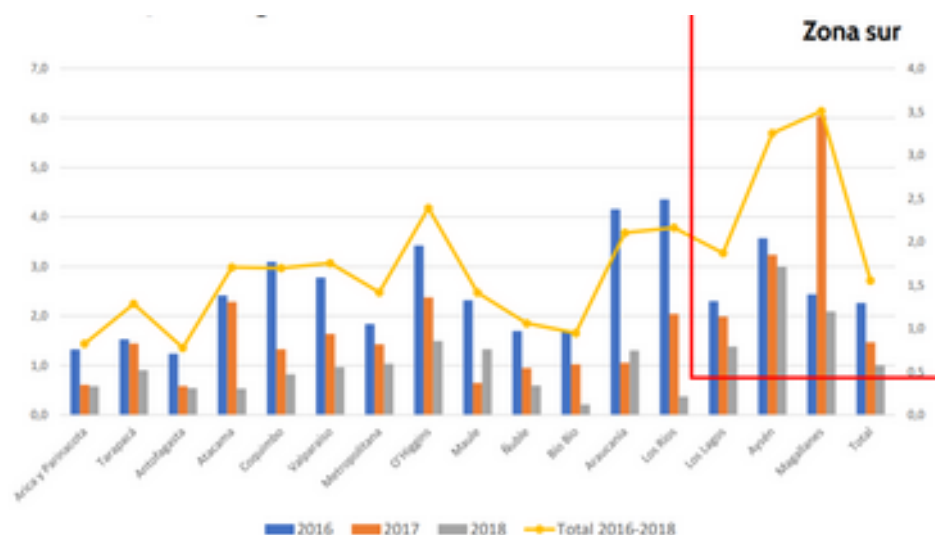
Enseguida, abogó por efectivizar los principios del interés superior del niño, el principio de participación y el principio de supervivencia y desarrollo, regular en base a evidencia evaluando las condiciones de trabajo, comprender que las materias de niñez requieren una visión integral - lo que requiere dialogo y coordinación efectiva entre diferentes autoridades-, contar con la participación de los actores en la materia y el mundo empresarial, y establecer mecanismos de acceso a la justicia para niños, niñas y adolescentes en el ámbito laboral.

Finalmente, presentó información relativa al total de empresas multadas por la Dirección del Trabajo por la vulneración de normativa de trabajo infantil por cada región del país, entre los años 2016 y 2019):

Región	2016	2017	2018	2019
Arica y Parinacota	2	1	1	1
Tarapacá	3	3	2	1
Antofagasta	4	2	2	0
Atacama	4	4	1	1
Coquimbo	13	6	4	1
Valparaíso	30	19	12	4
Metropolitana	88	73	57	27
O'Higgins	20	15	10	6
Maule	17	5	11	3
Ñuble	5	3	2	0
Bío Bío	14	9	2	5
Araucanía	22	6	8	5
Los Ríos	10	5	1	7
Los Lagos	13	12	9	5
Aysén	3	3	3	1
Magallanes	3	8	3	5
<b>Total</b>	<b>251</b>	<b>174</b>	<b>128</b>	<b>72</b>

A partir de dicha información, dio cuenta de los siguientes gráficos, relativos a la tasa, por cada 10.000, de empresas multadas en relación al total de empresas registradas en el Servicio de Impuestos Internos por cada región del país:

Región	2016	2017	2018	Total
Arica y Parinacota	1,3	0,6	0,6	0,8
Tarapacá	1,5	1,4	0,9	1,3
Antofagasta	1,2	0,6	0,5	0,8
Atacama	2,4	2,3	0,5	1,7
Coquimbo	3,1	1,3	0,8	1,7
Valparaíso	2,8	1,6	1,0	1,8
Metropolitana	1,8	1,4	1,0	1,4
O'Higgins	3,4	2,4	1,5	2,4
Maule	2,3	0,6	1,3	1,4
Nuble	1,7	1,0	0,6	1,1
Bío Bío	1,7	1,0	0,2	0,9
Araucanía	4,2	1,1	1,3	2,1
Los Ríos	4,4	2,0	0,4	2,2
Los Lagos	2,3	2,0	1,4	1,9
Aysén	3,6	3,2	3,0	3,3
Magallanes	2,4	6,0	2,1	3,5
<b>Total</b>	<b>2,3</b>	<b>1,5</b>	<b>1,0</b>	<b>1,6</b>



En relación al porcentaje de empresas multadas por trabajo infantil, por tipo de rama de actividad económica, presentó la siguiente lámina:



**SUBSECRETARIO DEL TRABAJO,  
SEÑOR FERNANDO ARAB VERDUGO**

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, expuso ante la Comisión los lineamientos centrales de la iniciativa sometida a su consideración.

Inició su presentación refiriéndose a la normativa contenida en instrumentos internacionales.

Al efecto, explicó que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por Naciones Unidas y promulgada por el Estado de Chile el 14 de agosto de 1990, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho que requieren de una atención y protección especial. En 1996, añadió, se crea la Comisión Nacional Asesora para la erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador, liderada por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el fin de generar una instancia tripartita para diseñar e implementar las políticas públicas relativas a la erradicación del trabajo infantil.

Del mismo modo, el año 1999 el Estado de Chile ratificó el Convenio N° 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, y más tarde, en 2000, adoptó el Convenio N° 182, sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, donde los Estados partes se comprometen a generar políticas públicas que erradiquen el trabajo infantil, así como sus peores formas.

Agregó que, de modo más reciente, en 2015, el Estado de Chile, en colaboración con la OIT y la Comisión Nacional Asesora, suscribe “Crece Felices, Estrategia Nacional para la erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador 2015-2025”, cuyo objeto es que niños, niñas y adolescentes crezcan seguros, estudien y se desarrollen de manera plena. En caso de que deban trabajar, dispone que sólo lo realicen bajo las condiciones que señala la normativa legal, excluyendo todo tipo de vulneración de derechos, retraso en el sistema escolar o menoscabo psicosocial. En septiembre de 2018, por su parte, Chile fue invitado por el Director General de la OIT para asumir el desafío de ser país pionero a nivel mundial en materia de erradicación del trabajo infantil, fin al trabajo forzoso y eliminación de la trata de personas, compromiso que fue asumido por el país mediante el ingreso a tramitación en el Congreso Nacional del Protocolo 29 sobre trabajo forzoso.

Asimismo, afirmó que el Director General de la OIT, Guy Ryder, celebraba que, por primera vez en la historia de la organización, todos los Estados miembros ratificaron una norma internacional del trabajo, contenida en el Convenio 182 sobre eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

Enseguida, se refirió a las estadísticas en materia de trabajo infantil.

Al efecto, explicó que se estima que en el mundo existen 152 millones de niños y niñas en situación de trabajo infantil, esto es, casi 1 de cada 10 niños en todo el mundo, de quienes casi la mitad de todos los niños y niñas afectados por el trabajo infantil -73 millones en términos absolutos- realizan trabajo peligroso, el que directamente pone en riesgo su salud, seguridad o su desarrollo moral.

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes (“EANNA”), del año 2012, permite concluir que, de los 3.328.000 niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años, 229.510 se encontraban ocupados y 219.624 estaban realizando actividades consideradas como trabajo infantil. Entre quienes estaban realizando trabajo infantil, 94.025 son menores de 15 años y 125.599 son adolescentes entre 15 y 17 años que estaban realizando trabajo peligroso, es decir, sólo el 0,3% de esta población se encontraba en trabajo protegido (10 mil adolescentes de entre 15 y 17 años, con contrato de trabajo y desarrollando funciones seguras por sus condiciones y naturaleza).

A continuación, se refirió a los objetivos del proyecto de ley.

Sobre el particular, explicó que apunta a fortalecer y velar por el cumplimiento de la normativa que protege a los niños, niñas y adolescentes, asegurando un cuidado especial a la población con mayor riesgo, adecuar la normativa a los estándares y recomendaciones internacionales y dar cumplimiento al compromiso del país consistente en aumentar los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil de nuestras fronteras, poner fin al trabajo forzoso y eliminar la trata de personas en el país.

Acerca del contenido de la propuesta, se propone modificar el concepto de “menores” por el de “niños, niñas y adolescentes, otorgar precisión y alineación de conceptos con aquellos utilizados por la Organización Internacional del Trabajo, regular expresamente el trabajo peligroso, y establecer requisitos para la contratación de adolescentes en edad de trabajar, al contemplar los requisitos que se deben cumplir para la contratación de adolescentes con edad para trabajar, es decir, los mayores de 15 y menores de 18 años.

Para tales efectos, contempla que los servicios que se presten sean de aquellos que puedan ser calificados como trabajo adolescente protegido (esto es, aquel que no es considerado trabajo peligroso y no perjudica la asistencia regular a clases y/o programas de orientación o formación), que se cuente con autorización por escrito del padre, madre o de ambos, o de quien corresponda de acuerdo a lo señalado en el proyecto, que el adolescente acredite haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica; y que la jornada laboral del adolescente cumpla los límites legales establecidos.

Asimismo, se debe informar, por parte del empleador, al órgano de protección administrativa de la niñez que

corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.

Respecto a la jornada laboral del adolescente con edad para trabajar, mantiene el límite semanal de 30 horas, reduce el límite máximo de la jornada diaria de 8 a 6 horas durante el período escolar, mantiene el límite máximo de la jornada diaria de 8 horas solo para los períodos de interrupción del año escolar y vacaciones, de conformidad al calendario escolar fijado por el Ministerio de Educación. Asimismo, prohíbe el trabajo en jornada extraordinaria, fortalece y aumenta las multas asociadas al trabajo infantil, actividades peligrosas y trabajo adolescente, y establece multas especiales y diferenciadas para el empleador que contrate niños o niñas, los que infrinjan las normas relativas a la contratación de un adolescente con edad de trabajar y los que contraten adolescentes para realizar actividades calificadas como “Trabajo Peligroso”.

En relación al valor de la multa entre la micro y la pequeña empresa, detalló que aquellas asociadas al trabajo infantil, distinguen entre la micro empresa, la pequeña empresa, la mediana empresa y la gran empresa, junto a un sistema de registro especial de la Dirección del Trabajo.

A modo de conclusión, reiteró que el proyecto pretender cumplir el compromiso que adquirió el país consistente en aumentar los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil, poner fin al trabajo forzoso y eliminar la trata de personas en el país. Asimismo, apunta a fortalecer y velar por el cumplimiento de la normativa que protege a los niños, niñas y adolescentes, asegurando un cuidado especial a esta población de mayor riesgo, y actualizar la normativa a los estándares y recomendaciones internacionales.

-----

El Senador señor Letelier, luego de manifestar su aprobación al proyecto, manifestó la voluntad de abordar la regulación de la jornada de trabajo, con el propósito de proteger el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, considerando que se trata de una materia que se encuentra en los límites del derecho del trabajo, pues, como criterio general, no resulta adecuado que los menores desempeñen actividades remuneradas.

#### **VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR**

**-Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

## SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO DE 2020

En esta sesión se dio inicio a la discusión en particular de la iniciativa.

### ARTÍCULO ÚNICO Número 2

#### **Indicación 1**

La indicación 1, de la Senadora señora Goic, propone sustituir el artículo 13 del Código del Trabajo.

Al efecto, la propuesta contempla que, para los efectos de las leyes laborales, se entiende por mayor de edad a toda persona que ha cumplido dieciocho años, quienes podrán contratar libremente la prestación de sus servicios; adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor de dieciocho años, quienes pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este capítulo; adolescente sin edad para trabajar: toda persona que ha cumplido catorce años y que sea menor de quince años; y niño o niña: toda persona que no ha cumplido catorce años.

Asimismo, prohíbe la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16.

-----

En sesión de 12 de agosto de 2020, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, manifestó su conformidad con la propuesta, en el entendido que aquellas materias que la propuesta no aborda, contenidas en el texto aprobado en general, se encuentran recogidas en sucesivas propuestas que recaen sobre dicho texto.

Enseguida, propuso, respecto de toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor de dieciocho años, quienes pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, que la referencia al previo cumplimiento de los requisitos y condiciones se refiera a aquellas establecidas en el Código del Trabajo.

**-Puesta en votación la indicación 1, fue aprobada con dicha enmienda, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

#### **Indicación 2**

La indicación 2, del Presidente de la República, intercala, en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 13 aprobado en general, a continuación de la palabra "precedentemente", la siguiente frase:

“e incluirá directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar”.

En sesión de 12 de agosto de 2020, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta del Ejecutivo considera las observaciones de la Defensoría de la Niñez, relativas a la necesidad de introducir directrices dirigidas a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso incorporar la propuesta al inciso final del artículo 15, contenido en la indicación 6, para establecer que un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministerio de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente e incluirá directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar. Este reglamento deberá ser evaluado cada cuatro años.

**-Puesta en votación la indicación 2, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

### Número 3

#### **Indicación 3**

La indicación 3, de la Senadora señora Goic, sustituye el artículo 14 del Código del Trabajo, por una disposición del siguiente tenor:

Es trabajo adolescente protegido aquel realizado por adolescentes con edad para trabajar, que no sea considerado trabajo peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.

La contratación de un adolescente con edad para trabajar se deberá sujetar a las siguientes reglas especiales:

a) Que los servicios que sean prestados por el adolescente con edad para trabajar sean de aquellos que puedan ser calificados como trabajo adolescente protegido.

b) Contar con autorización por escrito del padre, madre o de ambos que tengan el cuidado personal; o a falta de ellos, de quien tenga el cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga la

representación legal del adolescente con edad para trabajar; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo.

En el último caso, previamente a otorgar la autorización, el Inspector del Trabajo requerirá informe sobre la conveniencia de la misma a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda.

En caso de que la autorización haya sido otorgada por el Inspector del Trabajo, éste deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.

La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada en sociedad conyugal, quien se registrará al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

En cualquier caso, se aplicará al adolescente con edad para trabajar lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes.

c) El adolescente con edad para trabajar deberá acreditar haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En el primer caso, el adolescente con edad para trabajar deberá acompañar el Certificado de Licencia de Enseñanza Media. En caso de estar cursando la Educación Básica o Media, el adolescente con edad para trabajar deberá acreditar al empleador su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo año académico emitido por la respectiva institución educacional. El referido certificado deberá actualizarse cada seis meses, debiendo anexarse al contrato de trabajo, el cual deberá ser registrado por el empleador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción o a la recepción de la actualización del certificado, según corresponda. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva municipalidad deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un adolescente con edad para trabajar debe acceder a su Educación Básica o Media.

d) La jornada laboral del adolescente con edad para trabajar no podrá ser superior a treinta horas semanales, distribuidas en un máximo de seis horas diarias en el año escolar y hasta ocho horas diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que fije normas generales sobre calendario escolar. En ningún caso será procedente el trabajo en jornada extraordinaria.

Para efectos de determinar las épocas en que podrá aplicarse una u otra jornada máxima diaria, se deberá adjuntar al contrato de trabajo el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial o, en su caso, las modificaciones a dicho calendario

solicitadas por los sostenedores y autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes mencionada.

El empleador deberá costear o proveer el traslado y alimentación del adolescente con edad para trabajar, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

e) Informar por parte del empleador a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.

-----

El Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con atribuir a la Inspección del Trabajo la facultad de otorgar la autorización para la contratación de un adolescente con edad para trabajar, ante la falta de la madre o de ambos que tengan el cuidado personal, de quien tenga el cuidado personal o de quien tenga la representación legal del adolescente con edad para trabajar, sobre todo considerando las facultades de otros organismos en la materia.

Asimismo, afirmó que la propuesta implica que la Inspección del Trabajo, que hubiere autorizado la contratación, posteriormente pueda conocer las reclamaciones presentadas por la infracción de la normativa aplicable, lo que resulta improcedente.

A continuación, señaló que no resulta adecuado establecer que, a petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva municipalidad deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un adolescente con edad para trabajar debe acceder a su Educación Básica o Media, pues se trata de una regulación en exceso burocrática que no protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Enseguida, comentó que la norma según la cual el empleador deberá costear o proveer el traslado y alimentación del adolescente con edad para trabajar generaría una especie de barrera de entrada al ingreso al mundo del trabajo para aquellos menores que deseen desempeñar actividades remuneradas.

El Senador señor Galilea coincidió con dicha observación.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, puntualizó que la propuesta reproduce, en lo pertinente, el artículo 13 del Código del Trabajo. Agregó que, tratándose de una materia propia del ámbito laboral, corresponde que, bajo la hipótesis específica que establece el proyecto, sea la Inspección del Trabajo quien ejerza las facultades que la norma contempla.

En cuanto a la facultad de la Dirección Provincial de Educación o la respectiva municipalidad, consistente en certificar las

condiciones geográficas y de transporte, afirmó que se trata de una norma de protección aplicable en determinadas regiones del país alejadas de los centros urbanos, en las que resulta más complejo el desempeño de actividades de educación y trabajo.

Sobre el particular, el asesor de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín, previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, explicó que dicha disposición, actualmente contenida en el Código del Trabajo, apunta a garantizar el cumplimiento de las obligaciones académicas de los niños, niñas y adolescentes.

**-Puesta en votación la indicación 3, en cuanto a la acreditación de haber concluido la Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica, salvo en lo que respecta a que, a petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva municipalidad deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un adolescente con edad para trabajar debe acceder a su Educación Básica o Media, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

**-Puesta en votación la indicación 3, respecto de la jornada laboral del adolescente con edad para trabajar, salvo en lo que atañe a las obligaciones del empleador en materia de higiene y seguridad, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

**-Puesta en votación la indicación 3, respecto de la obligación del empleador de informar a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

En sesión de 19 de agosto de 2020, el Senador señor Letelier dejó expresa constancia de su parecer respecto de la necesidad de evaluar, en sucesivas instancias legislativas, que los órganos que cuentan con atribuciones específicas en materia de protección de la niñez, y no la Inspección del Trabajo, autoricen la contratación de un adolescente con edad para trabajar a falta del padre, madre o de ambos que tengan el cuidado persona o la representación legal del niño, niña o adolescente.

Enseguida, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, en relación a la obligación del empleador consistente en costear o proveer el traslado y alimentación del adolescente con edad para trabajar, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, compartió las observaciones de los integrantes de la Comisión respecto de la relevancia de dicha materia.

En ese contexto, propuso establecer que el empleador deberá garantizar siempre y en todo caso condiciones de seguridad y salud en el trabajo para los adolescentes con edad para trabajar, así como los mismos derechos de alimentación y transporte a que accedan los demás trabajadores, según corresponda.

**-Puesta en votación la indicación 3, respecto de la definición de trabajo adolescente protegido y las reglas aplicables para la contratación de un adolescente con edad para trabajar, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Sabat y Senador señor Letelier.**

**-Puesta en votación la indicación 3, en lo que respecta a que, a petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva municipalidad deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un adolescente con edad para trabajar debe acceder a su Educación Básica o Media, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Sabat y Senador señor Letelier.**

**-Puesta en votación la indicación 3, respecto de los límites y la distribución de la jornada laboral del adolescente con edad para trabajar, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Sabat y Senador señor Letelier.**

**-Puesta en votación la indicación 3, en lo que atañe a la obligación del empleador consistente en garantizar siempre y en todo caso condiciones de seguridad y salud en el trabajo para los adolescentes con edad para trabajar, así como los mismos derechos de alimentación y transporte a que accedan los demás trabajadores, según corresponda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Sabat y Senador señor Letelier.**

#### **Indicación 4**

La indicación 4, del Presidente de la República, agrega, a continuación del punto seguido del primer párrafo de la letra d) del artículo 13 bis aprobado en general, la siguiente oración: "En todo caso, durante el año escolar, la suma total del tiempo diario destinado a actividades educativas y jornada de trabajo no podrá ser superior a 12 horas."

El Senador señor Letelier propuso incorporar la propuesta del Ejecutivo a la letra d) del artículo 14 que se incorpora al Código del Trabajo, recogiendo las observaciones de la Defensoría de la Niñez sobre la materia.

**-Puesta en votación la indicación 4, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Sabat y Senador señor Letelier.**

#### **Número 5**

La indicación 5, de la Senadora señora Goic, elimina el numeral 4 del artículo único aprobado en general, que modifica el artículo 14 del Código del Trabajo.

El Senador señor Letelier propuso aprobar la indicación 5, en el entendido que el artículo 14 del Código del Trabajo -que no sería objeto de modificaciones al eliminarse las enmiendas contenidas en el texto aprobado en general-, fue reemplazado a raíz de la aprobación de la indicación 3.

**-Puesta en votación la indicación 5, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

#### **Indicación 6**

La indicación 6, de la Senadora señora Goic, sustituye el artículo 15 del Código del Trabajo, para establecer que los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 185 de este Código, y para efectos del presente capítulo, se entiende también como trabajo peligroso aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.

Queda prohibido el trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento o en aquellos en que se consuma tabaco.

En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.

Los mayores de dieciocho y menores de veintiún años no podrán ser contratados para trabajos mineros subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud. El empleador que contratare a un menor de veintiún años sin haber cumplido este requisito incurrirá en

una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministro de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente. Este reglamento deberá ser evaluado en un plazo máximo de cuatro años.

-----

El Senador señor Letelier consultó respecto de la jurisprudencia judicial y administrativa sobre el ámbito de aplicación de la prohibición del trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos. Asimismo, sostuvo que, respecto de los mayores de dieciocho y menores de veintiún años, no resulta adecuado establecer una regulación especial que condicione su contratación para trabajos mineros subterráneos.

Finalmente, propuso especificar la evaluación periódica respecto del reglamento que determine las actividades consideradas como trabajo peligroso.

El Senador Galilea, respecto de la propuesta que prohíbe el trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar en establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento o en aquellos en que se consuma tabaco, sostuvo que tal propuesta comprende a un gran número actividades, lo que impediría el acceso a actividades remuneradas, principalmente de aquellas vinculadas al ámbito del turismo.

Luego, coincidió en permitir el desempeño de actividades remuneradas una vez cumplidos los dieciocho años de edad, lo que desaconsejaría incorporar una regulación especial en el caso de los mayores de dieciocho y menores de veintiún años para su contratación en trabajos mineros subterráneos.

La Senadora señora Goic indicó que la propuesta apunta a requerir el desempeño excepcional de actividades remuneradas en condiciones de seguridad y cuidado de los menores.

En el mismo sentido, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, afirmó que el decreto N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2017, que actualiza el reglamento para la aplicación del artículo 13 del Código del Trabajo, prohíbe la participación de adolescentes en determinados trabajos definidos como peligrosos por su naturaleza, entre los cuales están aquellos establecimientos, o en áreas determinadas de ellos, que sean de consumo y/o de venta exclusiva de alcohol, incluyendo la

atención de clientes en bares, cantinas y otros análogos, lo que resulta coherente con la normativa internacional sobre la materia.

Enseguida, afirmó que la propuesta debe formular una referencia a los niños, niñas y adolescentes -en lugar de los menores de edad-, y establecer que el empleador que contratare a un menor de veintiún años sin haber cumplido este requisito será sancionado con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia, en conformidad al texto aprobado en general.

### **Constancia de dictámenes de la Dirección del Trabajo**

En sesión de 19 de agosto de 2020, el Senador señor Letelier hizo presente que, conforme a los dictámenes de la Dirección del Trabajo, RD. N°4493/54 y ORD. N°1514/13, se establece la prohibición absoluta que afecta a los menores de dieciocho años para prestar servicios o participar en actividades artísticas que se desarrollen en cabarets, lugares análogos o establecimientos que expenden bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local.

En efecto, en tales dictámenes se consigna que del análisis conjunto de las normas legales vigentes del Código del Trabajo se infiere que, por expreso mandato del legislador, se prohíbe el trabajo de menores de 18 años en cabarets y otros establecimientos similares en que se presenten espectáculos en vivos o se expendan bebidas alcohólicas que sean consumidas en el mismo establecimiento.

Se colige, asimismo, que, tratándose de menores contratados sin sujeción a lo dispuesto a las normas legales vigentes, el empleador quedará compelido al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato mientras éste se aplique, no obstante que el Inspector del Trabajo que tome conocimiento de dicha circunstancia deberá, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación inmediata de la relación laboral.

Lo anterior, afirmó, no implica una limitación para que, previa autorización, puedan desempeñarse en hoteles, restaurantes y otros.

Enseguida, en lo que atañe a la contratación para trabajos mineros subterráneos, el Senador señor Letelier manifestó que, como regla general, no resulta adecuado establecer distinciones respecto de personas que hubieren cumplido dieciocho años de edad y sean menores de veintiún años, toda vez que, al alcanzarse la mayoría de edad, se posible ejercer todos los derechos que derivan de ello en igualdad de condiciones.

La Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe coincidieron con dicha observación.

**-Puesta en votación la indicación 6, respecto de establecer que los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan**

resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad, junto a la definición de trabajo peligroso, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Sabat y Senador señor Letelier.

-Puesta en votación la indicación 6, acerca de la prohibición del trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo, como también en los que se expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento o en aquellos en que se consuma tabaco, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.

-Puesta en votación la indicación 6, en cuanto a que en ningún caso se podrá autorizar a niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.

-Puesta en votación la indicación 6, respecto de establecer que los mayores de dieciocho y menores de veintiún años no podrán ser contratados para trabajos mineros subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.

-Puesta en votación la indicación 6, para establecer que un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministerio de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente, el que deberá ser evaluado cada cuatro años, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.

Número 6

#### **Indicación 7**

La indicación 7, de la Senadora señora Goic, modifica el artículo 15 bis del Código del Trabajo, para incorporar, dentro de los casos en que los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán actuar en espectáculos vivos, siempre que cuenten con autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia, aquellos en que se consuma tabaco.

El Senador señor Letelier propuso evitar la introducción de normas que modifiquen los criterios contenidos en los dictámenes de la Dirección del Trabajo, RD. N°4493/54 y ORD. N°1514/13, que establecen la prohibición absoluta que afecta a los menores de dieciocho años para prestar servicios o participar en actividades artísticas que se desarrollen en cabarets, lugares análogos o establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, lo que no implica una limitación para que, previa autorización, puedan desempeñarse en hoteles, restaurantes y otros.

La Senadora señora Van Rysselberghe coincidió con dicha observación.

En el mismo sentido, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, compartió el propósito consistente en evitar una modificación de los criterios contenidos en la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo.

Enseguida, la Senadora señora Goic agregó que los establecimientos en que se consume tabaco cuentan con una regulación específica, de modo que no resulta adecuado modificar la normativa aplicable en su caso.

**-La indicación 7 fue retirada por su autora, en lo que concierne a esa materia.**

**-Puesta en votación la indicación 7, en lo atinente a enmiendas formales a las letras b) y d) que modifican el artículo 15 bis, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador señor Letelier.**

Número 7

### **Indicación 8**

La indicación 8, de la Senadora señora Goic, propone correcciones formales al inciso primero del artículo 16 aprobado en general.

El Senador señor Letelier opinó que no resulta pertinente que, en casos debidamente calificados, cumpliendo con los requisitos del artículo 14, sea el Tribunal de Familia competente quien deba autorizar la celebración de contratos para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, pues dicha atribución debería ser ejercida por los organismos con competencia específica en la materia.

Enseguida, la Senadora señora Goic explicó que la indicación apunta a proteger a los niños, niñas y adolescentes en la celebración de contratos para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.

**-Puesta en votación la indicación 8, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

#### **Indicación 9**

La indicación 9, del Presidente de la República, agrega, al inciso primero del artículo 16 bis aprobado en general, que la jornada de trabajo deberá acordarse teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente sin edad para trabajar, y la edad, madurez y grado de desarrollo en que se encuentre.

**-Puesta en votación la indicación 9, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

#### **Indicación 10**

La indicación 10, de la Senadora señora Goic, suprime el inciso segundo del artículo 16 aprobado en general.

**-Puesta en votación la indicación 10, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

#### **Número 8**

#### **Indicación 11**

La indicación 11, de la Senadora señora Goic, sustituye, en el inciso primero del artículo 17 del Código del Trabajo, la palabra "menor" por "niño, niña o adolescente".

**-Puesta en votación la indicación 11, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

#### **Indicación 12**

La indicación 12, de la Senadora señora Goic, incorpora, a continuación del artículo 18 aprobado en general, los siguientes artículos 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies.

El artículo 18 bis establece que el empleador que incumpliere cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14 será sancionado con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas, de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, en el

caso de las pequeñas empresas, de 6 a 40 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas y de 8 a 60 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas, cuya cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

El artículo 18 ter dispone que el empleador que contrate niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar para la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, salvo lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas, de 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas, de 50 a 200 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas y de 100 a 300 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.

Agrega que la cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucrada, y si la contratación de niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar lo fuere para realizar trabajos calificados como peligrosos, de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 15, la multa se incrementará hasta en el 50 por ciento.

El artículo 18 quáter contempla que el empleador que contrate el servicio de adolescentes con edad para trabajar bajo dependencia y subordinación para la realización de actividades consideradas como trabajos peligrosos, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el artículo 15, será sancionado con una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas, de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas, de 15 a 80 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas y de 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas, cuya cuantía, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Finalmente, el artículo 18 quinquies establece que el monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de que el empleador hubiere sido sancionado más de tres veces por infracción de los artículos 18 bis, 18 ter o 18 quáter, en cuyos últimos dos casos, además, si las infracciones se hubieren dado dentro de un período de cinco años, el empleador quedará imposibilitado de contratar adolescentes con edad para trabajar bajo las normas de este capítulo.

Añade que la Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las empresas que hubieren sido sancionadas por infracción de lo dispuesto en los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter, por resolución administrativa o sentencia judicial, firmes, debiendo publicar semestralmente en su página web la nómina de empresas infractoras. Para el caso

correspondiente, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.

-----

En sesión de 19 de agosto de 2020, el Senador señor Letelier consultó las razones de un tratamiento sancionatorio diferenciado por tamaño de empresa, en los términos contenidos en la propuesta.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta reproduce lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, que distingue la cuantía de las multas aplicables según el tamaño de la empresa.

En el mismo sentido, el asesor legislativo de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín, autorizado por la Comisión para hacer uso de la palabra, añadió que el referido sistema diferenciado fue incorporado al Código del Trabajo mediante la ley N°20.416, de 2010. Agregó que el referido artículo 506 contempla sanciones elevadas para las empresas de mayor tamaño, con el propósito de desincentivar las conductas contrarias a la legislación vigente.

A continuación, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso eliminar, en el registro de empresas sancionadas, aquellas que hubieren sido condenadas por infringir el artículo 18 bis, que la indicación incorpora al Código del Trabajo, toda vez que, según afirmó, se trata de conductas que no reúnen el requisito de gravedad que sí concurre tratándose de la infracción a los artículos 18 ter y 18 quáter.

**-Puesta en votación la indicación 12, fue aprobada, con dicha enmienda, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

### **Indicación 13**

La indicación 13, del Presidente de la República, establece que la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación del reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 15, contenido en el numeral 4, el cual deberá dictarse en el plazo de noventa días contado desde su publicación.

**-Puesta en votación la indicación 13, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe y Senador señor Letelier.**

-----

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos consignados, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

### ARTÍCULO ÚNICO

#### NÚMERO 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“2. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales se entiende por:

a) Mayor de edad: toda persona que ha cumplido dieciocho años. Estas personas podrán contratar libremente la prestación de sus servicios.

b) Adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor de dieciocho años. Estas personas pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Código.

c) Adolescente sin edad para trabajar: toda persona que ha cumplido catorce años y que sea menor de quince años.

d) Niño o niña: toda persona que no ha cumplido catorce años.

Queda prohibida la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16.”.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).**

#### NÚMERO 3

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Es trabajo adolescente protegido aquel realizado por adolescentes con edad para trabajar, que no sea considerado trabajo peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su

asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.

La contratación de un adolescente con edad para trabajar se deberá sujetar a las siguientes reglas especiales:

a) Que los servicios que sean prestados por el adolescente con edad para trabajar sean de aquellos que puedan ser calificados como trabajo adolescente protegido.

b) Contar con autorización por escrito del padre, madre o de ambos que tengan el cuidado personal; o a falta de ellos, de quien tenga el cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga la representación legal del adolescente con edad para trabajar; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo.

En el último caso, previamente a otorgar la autorización, el Inspector del Trabajo requerirá informe sobre la conveniencia de la misma a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda.

En caso de que la autorización haya sido otorgada por el Inspector del Trabajo, éste deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.

La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada en sociedad conyugal, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

En cualquier caso, se aplicará al adolescente con edad para trabajar lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes.

c) El adolescente con edad para trabajar deberá acreditar haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En el primer caso, el adolescente con edad para trabajar deberá acompañar el Certificado de Licencia de Enseñanza Media. En caso de estar cursando la Educación Básica o Media, el adolescente con edad para trabajar deberá acreditar al empleador su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo año académico emitido por la respectiva institución educacional. El referido certificado deberá actualizarse cada seis meses, debiendo anexarse al contrato de trabajo, el cual deberá ser registrado por el empleador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción o a la recepción de la actualización del certificado, según corresponda.

d) La jornada laboral del adolescente con edad para trabajar no podrá ser superior a treinta horas semanales, distribuidas en un máximo de seis horas diarias en el año escolar y hasta ocho horas diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, de

conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que fije normas generales sobre calendario escolar. En todo caso, durante el año escolar, la suma total del tiempo diario destinado a actividades educativas y jornada de trabajo no podrá ser superior a 12 horas. En ningún caso será procedente el trabajo en jornada extraordinaria.

Para efectos de determinar las épocas en que podrá aplicarse una u otra jornada máxima diaria, se deberá adjuntar al contrato de trabajo el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial o, en su caso, las modificaciones a dicho calendario solicitadas por los sostenedores y autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes mencionada.

El empleador deberá garantizar siempre y en todo caso condiciones de seguridad y salud en el trabajo para los adolescentes con edad para trabajar, así como los mismos derechos de alimentación y transporte a que accedan los demás trabajadores, según corresponda.

e) Informar por parte del empleador a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y Senadores Galilea y Letelier, y 3X0. Senadoras Goic y Sabat, y Senador Letelier).**

#### NÚMERO 4

Lo ha suprimido.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).**

#### NÚMERO 5

Lo ha sustituido por el siguiente:

“4. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15. Los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 185 de este Código, y para efectos del presente capítulo, se entiende también como trabajo peligroso aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.

Queda prohibido el trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos

en vivo, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento o en aquellos en que se consuma tabaco.

En ningún caso se podrá autorizar a niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministerio de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente e incluirá directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar. Este reglamento deberá ser evaluado cada cuatro años.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).**

#### NÚMERO 6

Ha pasado a ser número 5, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado la letra b) por la siguiente:

“b) Sustitúyese la frase “13, inciso segundo” por la expresión “14”.

-Ha sustituido en la letra d), la frase “13 bis o 13 quáter” por la siguiente: “18 bis o 18 quáter”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Sabat, y Senador Letelier, y 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).**

#### NÚMERO 7

Ha pasado a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

-En el inciso primero:

-Ha reemplazado la expresión “13 bis” por “14”.

-Ha suprimido la locución “de trabajo”.

-Ha agregado la siguiente oración final: “En este caso, la jornada de trabajo deberá acordarse teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente sin edad para trabajar, y la edad, madurez y grado de desarrollo en que se encuentre.”.

-Ha suprimido el inciso segundo.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).**

#### NÚMERO 8

Ha pasado a ser número 7, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “menor” por las siguientes “niño, niña o adolescente”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).**

-Ha sustituido la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “infantil” por la expresión “de niños, niñas y adolescentes”.

(Adecuación formal)

#### NÚMERO 9

Ha pasado a ser número 8, sin modificaciones.

oooooooo

Ha agregado el siguiente número nuevo:

“9. Incorpóranse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies:

“Art. 18 bis. El empleador que incumpliere cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14 será sancionado con una multa de:

a) 2 a 5 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.

b) 3 a 10 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.

c) 6 a 40 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.

d) 8 a 60 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Artículo 18 ter.- El empleador que contrate niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar para la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, salvo lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con una multa de:

a) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.

b) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.

c) 50 a 200 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.

d) 100 a 300 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Si la contratación de niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar lo fuere para realizar trabajos calificados como peligrosos, de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 15, la multa se incrementará hasta en el 50 por ciento.

Artículo 18 quáter.- El empleador que contrate el servicio de adolescentes con edad para trabajar bajo dependencia y subordinación para la realización de actividades consideradas como trabajos peligrosos, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el artículo 15, será sancionado con una multa de:

a) 5 a 20 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.

b) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.

c) 15 a 80 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.

d) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

Artículo 18 quinquies.- El monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de que el empleador hubiere sido sancionado más de tres veces por infracción de los artículos 18 bis, 18 ter o

18 quáter. En estos últimos dos casos, además, si las infracciones se hubieren dado dentro de un período de cinco años, el empleador quedará imposibilitado de contratar adolescentes con edad para trabajar bajo las normas de este capítulo.

La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las empresas que hubieren sido sancionadas por infracción de lo dispuesto en los artículos 18 ter y 18 quáter, por resolución administrativa o sentencia judicial, firmes, debiendo publicar semestralmente en su página web la nómina de empresas infractoras. Para el caso correspondiente, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.”.  
**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysseberghe, y Senador Letelier).**

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Ha reemplazado la frase “literal e) del artículo 13, contenido en el numeral 2 del artículo único de esta ley” por la siguiente: “inciso final del artículo 15 incorporado por la presente ley”.  
**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysseberghe, y Senador Letelier).**

-----

#### TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Reemplázase el epígrafe del capítulo II del Título I del Libro I por el siguiente: “DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

#### 2. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales se entiende por:

a) Mayor de edad: toda persona que ha cumplido dieciocho años. Estas personas podrán contratar libremente la prestación de sus servicios.

b) Adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor de dieciocho años. Estas personas pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Código.

c) Adolescente sin edad para trabajar: toda persona que ha cumplido catorce años y que sea menor de quince años.

d) Niño o niña: toda persona que no ha cumplido catorce años.

Queda prohibida la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16.”.

### 3. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Es trabajo adolescente protegido aquel realizado por adolescentes con edad para trabajar, que no sea considerado trabajo peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.

La contratación de un adolescente con edad para trabajar se deberá sujetar a las siguientes reglas especiales:

a) Que los servicios que sean prestados por el adolescente con edad para trabajar sean de aquellos que puedan ser calificados como trabajo adolescente protegido.

b) Contar con autorización por escrito del padre, madre o de ambos que tengan el cuidado personal; o a falta de ellos, de quien tenga el cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga la representación legal del adolescente con edad para trabajar; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo.

En el último caso, previamente a otorgar la autorización, el Inspector del Trabajo requerirá informe sobre la conveniencia de la misma a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda.

En caso de que la autorización haya sido otorgada por el Inspector del Trabajo, éste deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.

La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada en sociedad conyugal, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

En cualquier caso, se aplicará al adolescente con edad para trabajar lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes.

c) El adolescente con edad para trabajar deberá acreditar haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En el primer caso, el adolescente con edad para trabajar deberá acompañar el Certificado de Licencia de Enseñanza Media. En caso de estar cursando la Educación Básica o Media, el adolescente con edad para trabajar deberá acreditar al empleador su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo año académico emitido por la respectiva institución educacional. El referido certificado deberá actualizarse cada seis meses, debiendo anexarse al contrato de trabajo, el cual deberá ser registrado por el empleador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción o a la recepción de la actualización del certificado, según corresponda.

d) La jornada laboral del adolescente con edad para trabajar no podrá ser superior a treinta horas semanales, distribuidas en un máximo de seis horas diarias en el año escolar y hasta ocho horas diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que fije normas generales sobre calendario escolar. En todo caso, durante el año escolar, la suma total del tiempo diario destinado a actividades educativas y jornada de trabajo no podrá ser superior a 12 horas. En ningún caso será procedente el trabajo en jornada extraordinaria.

Para efectos de determinar las épocas en que podrá aplicarse una u otra jornada máxima diaria, se deberá adjuntar al contrato de trabajo el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial o, en su caso, las modificaciones a dicho calendario solicitadas por los sostenedores y autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes mencionada.

El empleador deberá garantizar siempre y en todo caso condiciones de seguridad y salud en el trabajo para los adolescentes con edad para trabajar, así como los mismos derechos de alimentación y transporte a que accedan los demás trabajadores, según corresponda.

e) Informar por parte del empleador a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.”.

**4. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:**

**“Artículo 15. Los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.**

**Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 185 de este Código, y para efectos del presente capítulo, se entiende también como trabajo peligroso aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.**

**Queda prohibido el trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento o en aquellos en que se consuma tabaco.**

**En ningún caso se podrá autorizar a niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.**

**Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministerio de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente e incluirá directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar. Este reglamento deberá ser evaluado cada cuatro años.”.**

**5. En el artículo 15 bis:**

a) Reemplázase la frase “menores de dieciocho años y mayores de quince” por “adolescentes con edad para trabajar”.

**b) Sustitúyese la frase “13, inciso segundo” por la expresión “14”.**

c) Sustitúyese la palabra “menor” por la frase “adolescente con edad para trabajar”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“La contravención de lo señalado en el inciso anterior se sancionará según las reglas del artículo **18 bis o 18 quáter**, según corresponda.”.

6. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con los requisitos del artículo **14** y con la autorización del Tribunal de Familia competente, podrá permitirse a los niños, niñas, y a los adolescentes sin edad para trabajar, que celebren contratos para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debiendo el empleador adoptar las medidas de protección eficaz para proteger su vida y salud física y mental. **En este caso, la jornada de trabajo deberá acordarse teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente sin edad para trabajar, y la edad, madurez y grado de desarrollo en que se encuentre.**

El empleador deberá costear o proveer el traslado y alimentación en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.”.

7. En el artículo 17:

**a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “menor” por las siguientes “niño, niña o adolescente”.**

**b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “infantil” por la expresión “de niños, niñas y adolescentes”.**

8. Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Queda prohibido a los adolescentes con edad para trabajar realizar labores en horario nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el adolescente con edad para trabajar no puede trabajar de noche será de trece horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintiuna y las ocho horas.”.

**9. Incorpóranse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies:**

**“Art. 18 bis.- El empleador que incumpliere cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14 será sancionado con una multa de:**

**a) 2 a 5 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.**

**b) 3 a 10 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.**

**c) 6 a 40 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.**

**d) 8 a 60 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.**

**La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.**

**Artículo 18 ter.- El empleador que contrate niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar para la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, salvo lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con una multa de:**

**a) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.**

**b) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.**

**c) 50 a 200 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.**

**d) 100 a 300 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.**

**La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.**

**Si la contratación de niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar lo fuere para realizar trabajos calificados como peligrosos, de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 15, la multa se incrementará hasta en el 50 por ciento.**

**Artículo 18 quáter.- El empleador que contrate el servicio de adolescentes con edad para trabajar bajo dependencia y subordinación para la realización de actividades consideradas como trabajos peligrosos, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el artículo 15, será sancionado con una multa de:**

**a) 5 a 20 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.**

**b) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.**

**c) 15 a 80 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.**

**d) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.**

La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.

**Artículo 18 quinquies.-** El monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de que el empleador hubiere sido sancionado más de tres veces por infracción de los artículos 18 bis, 18 ter o 18 quáter. En estos últimos dos casos, además, si las infracciones se hubieren dado dentro de un período de cinco años, el empleador quedará imposibilitado de contratar adolescentes con edad para trabajar bajo las normas de este capítulo.

La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las empresas que hubieren sido sancionadas por infracción de lo dispuesto en los artículos 18 ter y 18 quáter, por resolución administrativa o sentencia judicial, firmes, debiendo publicar semestralmente en su página web la nómina de empresas infractoras. Para el caso correspondiente, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación del reglamento a que se refiere el **inciso final del artículo 15 incorporado por la presente ley**, el cual deberá dictarse en el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el 5 de agosto de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D’Albora (ambas en forma presencial en el Congreso Nacional) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente)(en forma presencial en el Congreso Nacional); en sesión celebrada el 12 de agosto de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D’Albora (ambas en forma presencial en el Congreso Nacional) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente) y en sesión celebrada el 19 de agosto de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroovic, Marcela Sabat Fernández (en reemplazo del Senador Galilea) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente).

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ADECUA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNDO DEL TRABAJO (BOLETÍN N° 13.550-13)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Adecuar la normativa interna a los instrumentos internacionales relativos al trabajo infantil y adolescente, ratificados por Chile, para lo cual se incorpora la conceptualización de niños, niñas y adolescentes, se regula la contratación de los adolescentes con edad para trabajar, que corresponde a los mayores de 15 y menores de 18 años, se define el trabajo peligroso, la Oficina Local de la Niñez forma parte del proceso de autorización del trabajo de adolescentes y la Defensoría de la Niñez de la determinación de las actividades consideradas como trabajo peligroso.

Asimismo, respecto del trabajo del adolescente con edad para trabajar la suma total -durante el año escolar- del tiempo diario destinado a actividades educativas y jornada de trabajo no podrá ser superior a 12 horas.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y Senadores Galilea y Letelier. En cuanto a la discusión en particular, las modificaciones realizadas fueron acordadas en forma unánime.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y un artículo transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** suma.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime, 152 votos a favor (votación en general).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de julio de 2020.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el Código del Trabajo; 2) el Convenio N° 138 de la

Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima, de 1973, ratificado por Chile el 1 de febrero de 1999; 3) el Convenio N°182, sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999, ratificado por Chile el 17 de julio de 2000; 4) la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 1989, y promulgada el 14 de agosto de 1990.

---

Valparaíso, 20 de agosto de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante